



Expediente No. 2015-470

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JAIME ZAMBRANO BARRIOS** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y OTROS**, informándole que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE ENERO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación realizado

Observa el Despacho que, a través de auto del 26 de enero de 2021, se integró como litis consorcio necesario a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En virtud de lo anterior, dicha providencia fue notificada por el Despacho, el día 27 del mismo mes y año, a través de las direcciones electrónicas registradas, sin que obre pronunciamiento al respecto por parte de Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA.

En ese orden de ideas, se tendrá debidamente notificada, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Fiduprevisora S.A.



2. De la contestación de la demanda de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Con relación al escrito de contestación de la demanda presentado por la litis consorte necesario de la referencia, en calenda 15 de febrero de 2023, una vez revisado se constató que, no reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT YSS, numeral 3, en cual señala lo siguiente.

2

- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

Lo anterior, habida cuenta que, la vinculada, no hizo referencia a ninguno de los hechos clasificados en el escrito de demanda, por lo que, el despacho concederá el término de cinco (5) días para que subsane en el sentido de pronunciare expresamente de todos y cada uno de los hechos clasificados en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada a la litis Fiduprevisora S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

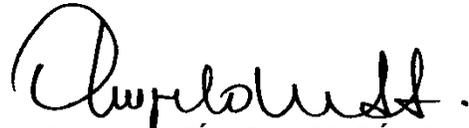
SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la integrada en la litis **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de apoderado judicial por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT YSS; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la integrada en la litis **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, en el término de 5 días; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: Vencido el termino indicado vuelva el proceso al despacho, a través de secretaria, en el turno correspondiente para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 2

IBR